

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 498

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Amancio Doñé y compartes.

**Abogado:** Dr. José Francisco Beltré.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amancio Doñé, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0022048-2, domiciliado y residente en la calle Rafaela Báez No. 7 kilómetro 25 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Petróleo y sus Derivados, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 1998, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y al plazo legal para su interposición, los recursos de apelaciones llevados a cabo por el Dr. Luis Muñoz en nombre y representación del señor Amancio Doñé, Petróleo y sus Derivados y Magna de Seguros, S. A.; y por el Dr. Mauricio Acevedo S., en nombre y representación de la señora Minerva Margarita Casado viuda Pachetti, en fechas 28 de diciembre de 1998 y 9 de abril de 1999, respectivamente, en contra de la sentencia No. 224-98 dictada por la Jueza de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Amancio Doñé, de generales que constan en el expediente, inculpado de violar los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Italo Pachetti; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena, regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Amancio Doñé y Petróleo y sus Derivados en sus respectivas calidades de conductor y personal civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Minerva Margarita Casado viuda Pachetti, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente en que perdió la vida su esposo Italo Pachetti; **Sexto:** Que se debe condenar y condena a los nombrados Amancio Doñé y la empresa Petróleo y sus Derivados en sus calidades antes señaladas al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al nombrado Amancio Doñé y a la empresa Petróleo y sus Derivados, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes Dres. Federico Luis Nina Ceara y Mauricio Enrique Acevedo Salomón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que se debe ordenar como al efecto se ordena la exclusión de Texaco Caribbean, Inc. de este proceso, en razón de que no es propietario del vehículo causante del accidente demostrado por documentos que figuran en el expediente; **Noveno:** Que se debe condenar como al efecto se condena a la señora Minerva Casado viuda Pachetti, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez y el Dr. César T. Roque Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Décimo:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 de 1995 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles por falta de calidad para actuar en este proceso, el recurso de apelación efectuado por el Dr. Geovanny A. Ramírez en fecha 6 de mayo de 1999, en contra de la sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia descrita anteriormente como objeto de los presentes recursos; **CUARTO:** Se condena al señor Amancio Doñé y a la compañía Petróleo y sus Derivados, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, el cual afirmó haberlas avanzado totalmente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Magna de Seguros, S. A.”;

**En cuanto al recurso de Amancio Doñé, prevenido:**

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua en lo que al aspecto penal se refiere confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Amancio Doñé, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Amancio Doñé y Petróleo y sus Derivados, personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Amancio Doñé en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Amancio Doñé en su calidad de persona civilmente responsable; Petróleo y sus Derivados y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)